

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Fabio Enrique Cortes espitia <fece012014@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 8 de septiembre de 2020 1:41 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** Incidente de Nulidad proceso divisorio No. 11001310301120120032200  
**Datos adjuntos:** incidente de nulidad Proceso Divisorio 201200322000.pdf

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Señor Juez.

Buenas tardes.

Yo Fabio Enrique Cortes Espitia, Abogado en ejercicio profesional como abogado litigante, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.487.074 de Bogotá y tarjeta profesional 228004 del CSJ, me permito presentar a su consideración el incidente de nulidad del proceso divisorio No. 11001310301120120032200, poder otorgado por el demandado Rubén Dagoberto Ramírez Villamil y fotocopias simple de mi cedula de ciudadanía y de mi tarjeta profesional ampliadas en un 150%.

Atentamente.

FABIO ENRIQUE CORTES ESPITIA  
C.C. 19.487.074  
Tarjeta Profesional 228004 CSJ  
Teléfono Celular 3204093466  
Correo Electrónico fece012014@hotmail.com

Señor:

**JUEZ 45 CIVIL DE CIRCUITO**

E. S. D.

**REF:** Proceso Divisorio número 110013103011**20120032200**  
de: Camilo Vanegas Moller e Ingrid Moller Bustos  
Contra: Ruben Dagoberto Ramirez Villamil y otros.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.**

Señor Juez:

**FABIO ENRIQUE CORTES ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.487.074, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 228004, del C.S.J domiciliado en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado del señor RUBEN DAGOBERTO RAMIREZ VILLAMIL, demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo a su digno despacho para promover el presente incidente de nulidad, de conformidad con los artículos 229 de la Constitución Política, del artículo 42 (numerales 2, 5 y 12), 73, 132, 133 numeral 4, 134 y 135 del C.G.P.

**1.- HECHOS.**

- 1.1. El día 6 de junio de 2012, los actores radicaron la demanda que hoy nos ocupa. El 7 del mismo mes y año, esta fue repartida al juzgado 11 Civil del Circuito y este en la misma fecha la admitió.
- 1.2. Una vez notificadas las partes y habiendo sido contestada la demanda, el día 18 de febrero de 2013 el expediente fue enviado por **descongestión** al Juzgado 9º. Civil del Circuito.
- 1.3. El juzgado 9º. Civil de Circuito envió el oficio a la Secretaría de planeación distrital, solicitando la información peticionada en el acápite de pruebas con la contestación de la demanda.
- 1.4. Pasaron 58 meses, desde el envío del expediente por **descongestión**, el 18 de febrero de 2013, hasta que apareció la anotación del juzgado 45 Civil del Circuito, el día 12 de Diciembre de **2017**, es decir, casi CINCO AÑOS (y eso que estaba en descongestión). Cinco años en que mi cliente no tuvo información alguna, porque el expediente nunca apareció ni en el juzgado 11 y menos en el 9º de **descongestión** y tampoco en las actuaciones procesales que se pueden consultar vía internet. Cinco años en los que mi cliente no solo le perdió la pista al proceso, sino la fe y la esperanza en nuestra justicia. Cinco años en los que pasan tantas cosas, como mi

PC. 1/17  
8-9-20

poderdante viaje al extranjero. Cinco años sin ninguna explicación de tanta paquidérmica demora. Cinco años sin saber a ciencia cierta en dónde estaba finalmente radicado el proceso y menos, sin saber en qué etapa se encontraba.

1.5. Entonces aparece el proceso en el juzgado 45 Civil del Circuito el día 12 de Diciembre de 2017, corriendo traslado del dictamen pericial.

1.6. Además del hecho de haberle perdido la pista al proceso, merced a las fallas en el sistema justicia y de sus sistemas de información, tenemos que no se presentaron objeciones al dictamen pericial. Y no se presentaron porque no había un apoderado que lo hiciera. El abogado de mi cliente había renunciado y él no lo sabía. Ignoraba lo referente a la renuncia al poder que su apoderado había presentado ante el Despacho. Mi cliente estaba confiado en que su apoderado lo estaba ejerciendo una debida defensa técnica y que se encontraba representando debidamente, cuando muy por el contrario, estaba sin ninguna clase de protección e indefenso, sin un abogado que pudiera defender sus intereses e informarle de lo que estaba sucediendo. Sin un abogado que pudiera controvertir el informe pericial, hacer valer las pruebas recaudadas en lo que le favoreciera, controvertir las existentes, en fin, un abogado que cuidara sus intereses. En efecto, repito, su apoderado había renunciado al poder y mi cliente lo ignoraba por completo.

1.7. Al revisar las actuaciones del proceso, no encontramos por ninguna parte mención alguna respecto de la renuncia al poder del apoderado de mi cliente, pese a que fue aceptada mediante auto del 9 de mayo de **2014**. Existe un vacío en el registro de las actuaciones que va desde el 18 de febrero de 2013 (Juzgado 11 Civil del Circuito), fecha en la que se envió el proceso al juzgado 9º. de descongestión, hasta el 12 de diciembre de 2017, cuando aparece una constancia secretarial del Juzgado 45 civil del Circuito, corriendo traslado del dictamen pericial.

No existe registro de la actuación desplegada por el Juzgado 9 Civil del Circuito y de lo actuado por el Juzgado 45 Civil del Circuito hasta el 12 de Diciembre de 2017. Hay un vacío en las actuaciones del proceso respecto de lo actuado durante 58 meses.

1.8. De tal suerte que al revisar vía Internet las actuaciones del proceso, desde el exterior, era imposible para mi cliente enterarse que su apoderado había renunciado y menos aún, que este no había controvertido el dictamen pericial. Semejante hecho tan trascendente y tan definitivo para sus intereses, nunca fue registrado en las actuaciones procesales.

1.9. Tampoco obra en el expediente prueba de la comunicación a los demandados respecto de la renuncia de su apoderado.

Pc 219  
8-9-20

- 1.10. No existiendo **controversia** en lo referente al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, **el despacho** decretó la división material mediante auto del 20 de junio de **2018**.
- 1.11. Con auto de fecha 12 de Agosto de 2019, el juzgado profiere sentencia aprobando el trabajo de partición propuesto unilateralmente por los demandantes.
- 1.12. Con fecha 16 de Agosto de 2019, los comuneros Carlos Hernando Carrillo Arango y María Eugenia Restrepo de Carrillo, por medio de un nuevo apoderado interpusieron el recurso de Apelación, el cual fue admitido mediante auto del 29 de Noviembre de 2019.
- 1.13. Mediante fallo de fecha 26 de Febrero de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, confirmó la sentencia apelada.

## 2. LA NULIDAD INCOADA.

Establece el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. Causales de Nulidad:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

De la lectura juiciosa del numeral 4º. del artículo transcrito, se desprende con meridiana claridad que la indebida representación de alguna de las partes trae como consecuencia la nulidad del proceso, pues por regla general, cada parte debe estar debidamente representada por un profesional del derecho, quien actúa para defender sus intereses y puede en ese ejercicio, solicitar pruebas y controvertir las que aporte la contraparte, entre otras tantas funciones. Todo lo cual tiene sustento de rango constitucional en lo ordenado el artículo 229 de nuestra Carta Magna:

*Constitución Política de Colombia*

**"Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."**

Y es precisamente el artículo 73 del C.G.P, el que desarrolla ese precepto constitucional al reglar lo siguiente:

**"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la**

*16 3/17  
08-09-20*

*ley permita intervención directa."*

Al observar el sumario encontramos que, al menos a partir del auto que admitió la renuncia que hiciera el apoderado de mi cliente, valga decir a partir del 9 de Mayo de **2014**, este quedó absolutamente indefenso y a merced de la voluntad de los demandantes, quienes aprovecharon esta oportunidad para impulsar el proceso a su conveniencia. Es por esta razón que cuando el perito presentó su trabajo de partición, no tuvo oposición alguna.

Pero además de no estar debidamente representado, está el agravante del desconocimiento total que sobre este hecho tenía mi cliente hasta el día de hoy. Sin no conocía este hecho, pues es lógico que no se preocupara por sustituir a quien ya no ejercía su defensa, ni mucho menos de los asuntos inherentes al propio discurrir del proceso.

El juzgado de conocimiento guardó silencio respecto de este acto tan importante en el desarrollo del proceso, cuando lo deseable y lo debido era que este lo comunicara a la parte afectada. No era necesario enviar un telegrama ni notificar por estado. Simplemente bastaba con registrarlo en las actuaciones del proceso. Allí lo hubiera podido notar mi cliente con la debida oportunidad.

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

*C.G.P Artículo 42. Deberes del juez.*

*Son deberes del juez:*

- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
- 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

Si bien es cierto que el artículo 76 establece en su párrafo cuarto:

*"Art. 76: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

También lo es que el Juez es el director del proceso y entre sus deberes, obligaciones y atribuciones, según el artículo 42 del C.G.P., está facultado para:

- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*

*Jc 4/11  
8-7-20*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

**3.1.** Observando las actuaciones surtidas por el despacho, encontramos que este se apartó de lo establecido en el numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., al no facilitar que la parte pasiva se enterase del estado de vulnerabilidad en que se encontraba, al haber renunciado su apoderado. Con esta omisión no se hizo realmente efectiva la igualdad de las partes. Una simple comunicación, subida a la página en donde se lleva el registro de las actuaciones del proceso, hubiera bastado para cumplir con este cometido y garantizar así el derecho de defensa y de postulación.

**3.2.** Como quiera que la indebida representación plantea de hecho una nulidad procesal, según la norma transcrita, el despacho debió precaver dicha contingencia y debió sanearla en la etapa del proceso correspondiente acatando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.

**3.3.** De haberse hecho debidamente el control de legalidad de la actuación procesal en la respectiva etapa, se hubiera tenido que sanear este vicio, tan notorio por cierto. Y es que desde que se aprobó la renuncia del apoderado, el 9 de Mayo de **2014**, pasando por el traslado del dictamen pericial, hasta la sentencia de primera instancia el 12 de Agosto de **2019**, no hubo actuación alguna la de la parte pasiva. Luego ahí ya existía una anomalía inocultable. Transcurrió un lapso de tiempo de 63 meses, algo más de CINCO AÑOS. El despacho debió notar que ahí estaba pasando algo: una irregularidad tan visible como la absoluta carencia de apoderado, valga decir, una indebida representación de la parte demandada y el desconocimiento que de este hecho tenía.

Previo a la sentencia, el despacho debió ejercer ese control de legalidad, precaver el vicio de nulidad y sanearla con la sencilla herramienta tecnológica que posee y que es válida e imprescindible en esta época de adelantos tecnológicos. Debió registrar la renuncia del apoderado en la página de actuaciones procesales creada para tal fin y así agotar este recurso para dar la oportunidad a la parte que se encontraba en desventaja, de enterarse y poder reemplazar a su apoderado oportunamente.

El CGP no prohíbe en manera alguna este registro. De hecho, los despachos judiciales acostumbran a hacerlo utilizando las herramientas que la tecnología les brinda y es por eso, que las actuaciones procesales se registran en la hoja electrónica dispuesta con el fin de dar publicidad y mantener a las partes al tanto de lo que sucede en el proceso.

Para sustentar lo anteriormente expuesto, anexo como prueba, precisamente copia de las actuaciones surtidas en el proceso 11001310300220130001600, proceso de expropiación del IDU contra los aquí demandantes y demandados, sobre el mismo inmueble objeto de la presente división, en donde aparecen debidamente registradas las renunciaciones al poder

16-9/20  
08-9-20

efectuadas por el apoderado de la parte pasiva (12 Agosto de 2013), además de las renunciaciones de los apoderados del IDU (5 Noviembre de 2013 y otra el 11 de Marzo de 2015).

O sea que registrar la renuncia de los apoderados no solo es viable, sino deseable en aras de garantizar la igualdad de las partes y que cada una esté debidamente representada, garantizar el debido proceso, evitar o precaver futuros vicios de procedimiento, garantizar el derecho de defensa y de contradicción, procurar la fluidez del proceso, etc.

No hacerlo fue, en definitiva, negar la oportunidad para que la parte demandada estuviera debidamente representada, negar la oportunidad de una defensa técnica, negar la oportunidad de una completa igualdad entre demandante y demandado, negar el debido proceso. Es en últimas, dejar latente un vicio de nulidad que a la postre obligará a retrotraer el proceso y repetir etapas que se suponían ya surtidas. Es ralentizar la administración de justicia.

## **5. CONCLUSIONES.**

Con la inobservancia de los numerales 2 ,5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., el despacho dejó de sanear un vicio, que indefectiblemente se erige como la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., pues a partir del a renuncia del apoderado, mi representado quedó indebidamente representado e ignorante respecto de tal situación.

Entonces está meridianamente claro que:

- A. Mi poderdante no tuvo una debida representación a partir de la renuncia de su abogado.
- B. Que mi cliente desconocía este hecho.
- C. Que el despacho no lo registró en las actuaciones del proceso, como lo hacen las demás dependencias judiciales y donde mi cliente hubiera podido enterarse de este hecho, vía Internet.
- D. Se vulneró el derecho de postulación.
- E. Se vulneró el derecho constitucional a un Debido Proceso

## **6. PRETENSIONES.**

Solicito al despacho con el debido comedimiento, que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del 19 de mayo de 2014, fecha en que quedó en firme la renuncia del apoderado de mi cliente.

## **7. PRUEBAS.**

*Handwritten signature and date:*  
2014-05-19

**1.-**Copia de las actuaciones del proceso, objeto de este incidente, en donde brillan por su ausencia los registros de todo lo actuado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de descongestión y de lo actuado por el Juzgado 45 Civil del Circuito hasta el 12 de Diciembre de 2017. También las anotaciones respecto de la renuncia del apoderado.

Extrañamente existe un vacío en las actuaciones del proceso respecto de lo actuado durante 58 meses, dentro de las cuales está la renuncia a poder del apoderado de quien hoy es mi defendido.

**2.-** Copia de las actuaciones del proceso 11001310300220130001600, expropiación del IDU contra los aquí demandantes y demandados, sobre el mismo inmueble objeto de la presente división, en donde aparecen debidamente registradas las renunciaciones al poder efectuadas por el apoderado de mi defendido (12 Agosto de 2013), además de las renunciaciones de los apoderados del IDU (5 Noviembre de 2013 y otra el 11 de Marzo de 2015).

Lo que demuestra que para garantizar la igualdad de las partes y precaver futuros vicios, se debe acatar lo establecido en los numerales 2, 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., como se hizo en el proceso referido.

#### **8. NOTIFICACIONES.**

Recibo notificación en la secretaría de su despacho y/o en la Transversal 60 No. 106 B- 38. Apto. 102, Torre A, en el correo electrónico fece012014@hotmail.com

Del señor Juez.

**FABIO ENRIQUE CORTES ESPITIA**

c.c. No.19.487.074 T. P. 228004, del C.S.J

e-mail: fece012014@hotmail.com

*F. E. Cortes Espitia*  
08-9-20

Señor:

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Ciudad.

Ref: PROCESO DIVISORIO No.110013103011201200322 DE CAMILO VANEGAS MOLLER Y OTRA  
CONTRA: CARLOS HERNANDO CARRILLO ARANGO, MARIA EUGENIA RESTREPO DE CARRILLO y  
RUBEN DAGOBERTO RAMIREZ VILLAMIL. (Juzgado de Origen 11 Civil del Circuito)

Asunto: PODER PARA ACTUAR.

**RUBEN DAGOBERTO RAMIREZ VILLAMIL**, mayor de edad, vecino y residente en Daytona F.L. USA., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, me permito manifestar a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **FABIO ENRIQUE CORTES ESPITIA**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la c.c. No. 19.487.074 y portador de la T.P. No. 228004 del C. S. de la J., para que me represente en este proceso hasta la terminación y haga valer los derechos que me corresponden como copropietario.

El Dr. CORTES ESPITIA, queda ampliamente facultado para adelantar todas las gestiones pertinentes para el éxito de la labor encomendada y revestido de las facultades previstas en el art. 77 del C. G. del P., en especial las de transigir, recibir, sustituir, reasumir, conciliar, contestar demanda, presentar recursos, proponer excepciones, incidentes, acciones constitucionales, etc.

Cordialmente:

  
**RUBEN DAGOBERTO RAMIREZ VILLAMIL.**  
c.c. 19.491.145 expedida en Bogotá.  
e-mail: [geodarvi@hotmail.com](mailto:geodarvi@hotmail.com)  
What's App . 386 843 95 10

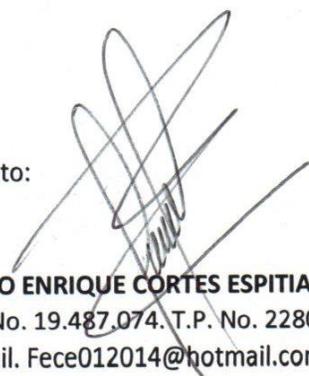


CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
ORLANDO - ESTADOS UNIDOS  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de ORLANDO el 06 marzo 2020 11:21 AM compareció ante el consul: RUBEN DAGOBERTO RAMIREZ VILLAMIL identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 19491145, BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO EN BOGOTA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Acepto:

  
**FABIO ENRIQUE CORTES ESPITIA.**  
c.c. No. 19.487.074. T.P. No. 228004 del C. S. de la J.  
e:mail. [Fece012014@hotmail.com](mailto:Fece012014@hotmail.com)



Firma del Interesado  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
STEPHANIE SCHUTT CHACON  
CONSUL DE SEGUNDA  
Firmado Digitalmente



Derechos USD 17,00  
FONDO ROTATORIO USD 12,00  
TIMBRE USD 5,00  
Fecha de Expedición: 06 marzo 2020

Impresión No. 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
Código de Verificación: FDUDG11216373

Fotocopia cedula de ciudadanía de Fabio Enrique Cortes Espitia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19487074**

**CORTES ESPITIA**  
APELLIDOS

**FABIO ENRIQUE**  
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1962**

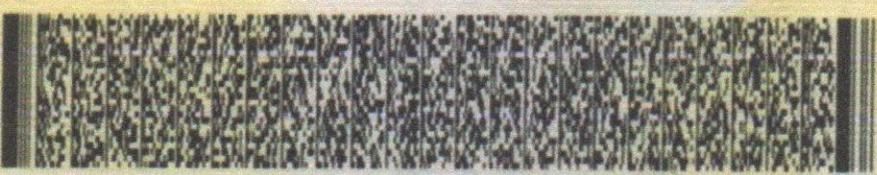
**UBATE**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**      **A+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**30-OCT-1980 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500130-70100743-M-0019487074-20020121      01153020181 01 114987036



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**FABIO ENRIQUE**

APELLIDOS:  
**CORTES ESPITIA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

UNIVERSIDAD  
**LA GRAN COLOMBIA/BTA**

FECHA DE GRADO  
**29 mar 2012**

CONSEJO SECCIONAL  
**CUNDINAMARCA**

CEDULA  
**19.487.074**

FECHA DE EXPEDICION  
**11 abr 2013**

TARJETA N°  
**228004**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2021

Divisorio No. 2012 – 00322

De la solicitud de nulidad incoada por el extremo demandado, conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 129 del C.G del P., se corre traslado por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Fabio Enrique Cortes Espitia, como apoderado judicial del demandado Rubén Dagoberto Ramírez Villamil, en la forma y en los términos del mandato aportado.

*NOTIFÍQUESE (2),*

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 012, del 9 de febrero de 2021.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria